TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL ESTADO GUERRERO.
SEGUNDA SALA REGIONAL ACAPULCO.
TCA/SRA/II1/110/2015.

- - - Acapulco, Guerrero, a nueve de julio del dos mil quince.- -

- - - VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio al rubro citado, promovido por el **C. - ----------, en su carácter de gestor de la empresa ---------- ----------.,** contra actos atribuidos a los **CC. SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS MUNICIPAL Y DIRECCIÓN DE CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL** MUNICIPAL. Acto seguido, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código dé Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, se procede a dar lectura a la demanda, contestación y demás documentos que obran en autos.- -

RESULTANDO

- - - 1.-Por escrito ingresado el veinte de febrero del dos mil quince, compareció ante este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, Sala Regional Acapulco, el **C. ----------, en su carácter de gestor de la empresa ---------- ----------,** a demander como acto impugnado el siguiente:- -

> *A.- La liquidación del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles y de derecho del certificado Catastral, elaborada por la Secretaría de Administración y 'Finanzas y la (Dirección de Catastro e Impuesto Predial del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Acapulco, Guerrero.*
>
> *B.- El cobro indebido por la cantidad de $2,103. 00 (DOS MIL CIENTO TRES PESOS 00/100 M.N.) por concepto de certificación catastral, de la propiedad de la empresa ----------., cobro de este derecho, que aparece en el recibo official número EE-813086 de fecha trece de febrero de dos mil quince, expedido por la Secretaría de Administración y Finanzas del Ayuntamiento Municipal de Acapulco, Guerrero. Esta cantidad que se reclama, fue pagada en dinero efectivo el mismo día trece de febrero del dos mil quince, como consta en el recibo oficial antes mencionado. Pago que se hizo para evitar dilaciones en el trámite administrative, pero manifestando y protestando inconformidad en su cobro.*
>
> *C). – El cobro indebido por la cantidad de $315.45 (TRESCIENTOS QUINCE PESOS 45/100 M.N.) por concepto de pago de impuesto adicional Proeducación y Asistencia Social; y $315.45 (TRESCIENTOS QUINCE PESOS 45/100 M.N.) por concepto de pago de impuesto Adicional Procaminos; ambas cantidades me fueron cobradas como impuestos a razón del 15% respect al cobro del concepto de certificado catastral, cobrto de estas cantidades que aparecen en el recibo oficial número EE 813086 de fecha trece de febrero de dos mil quince, expedido por la Secretaria de Administración y Finanzas del Ayuntamiento Municipal de Acapulco, Guerrero. Estas cantidades que se reclaman, fueron pagadas en dinero efectivo, el mismo día trece de febrero de dos mil quince, como consta en el recibo official antes mencionado. Pago que se hizo para evitar dilaciones en el trámite administrativo, pero manifestando y protestando inconformidad en su cobro.*

- - - 2.- LOS CC. SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS Y DIRECTOR DE CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL dieron contestación a la demanda, con sus escritos ingresado el seis de mayo del dos mil quince, haciendo valer causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio.- -

- - - 3.- Mediante acuerdo de fecha veintinueve de junio del dos mil quince, fue llevada a cabo la audiencia de ley en este procedimiento contencioso en la cual se tuvieron por admitidas las pruebasofrecidasyexhibidasporlaparteactora.- -

- - - Se le tiene por no formulados sus alegatos a las partes contenciosas.- - - - - - - - - - - - - -

CONSIDERANDO

- - - PRIMERO.- Esta Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es competente para conocer y resolver la presente controversia administrativa en términos de lo dispuesto por los artículos 4, 28 y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero .- -

- - - SEGUNDO.- La existencia de los actos impugnados, el cobro de derecho del Certificado Catastral, en el cobro por concepto de Certificado Qtastral y en el cobro por Impuesto Adicional Proeducación y Asistencia Social y de Inpuesto Adicional Procaminos, se encuentra acreditada en autos, en términos de lo dispueo por el artículo 49 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativodel Estado de Guerrero, en virtud de que la parte actora exhibió el recibo de pago número ÉE 813086 del trece de febrero de este año y por el reconocimiento que de los actos hicieron los CC SECRETARIO DE ADMINISTRACION Y FINANZAS Y DIRECTO DE CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL, al omitir dar contestación a la demanda.-

- - - TERCERO.- Tomando en cuenta que no existe prueba en autos que acredite que los actos impugnados hayan sido emitidos por el C Primer SindlcQ Procurador, Administrativo, Contable Financiero y Patiirnomal y que la parte actora no demostró lo contrario con medio de prueba alguno, con apoyo en el articulo 75 fracción IV del'Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos;.del Estado de Guerrero, el presente juicio es de sobreseerse y se sobresee respecto a dicha autoridad.- -

- - - Por otra parte tomando en cuenta que no existe prueba eiaito...que acredite la existencia de la liquidación del Impuesto sobtéAdquisición de Inmuebles y que la parte actora omitió probar la existencia de la misma, se concluye que no existe dicho acto impugnado y con apoyo en el articulo 75 fracción IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, el presente juicio es de sobreseerse y se sobresee respecto al referido acto impugnado.- - - - - - - - - - - - - -

- - - La suscrita juzgadora estima que no se áétLializan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas por los artículos 74 fracciones VI, XI y XIV y 75 fracciones II y IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, toda vez que si bien es cierto que el acto impugnado va dirigido a la persona moral deliominada ---------------------------------------., el C. ------------------------------------ compareció a juicio en su carácter de gestor de la citada persona, ya que •es criterio reiterado de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, en ejecutorias dictadas en múltiples asuntos en los que ha interpuesto el recurso de revisión en contra del auto que desecha la demanda, en el sentido de que el C. --------------------------------- puede, de conformidad con el artículo 30 fracción IV y V de la Ley del Notariado del Estado de Guerrero, realizar gestiones judiciales a favor de sus representados corno en el caso particular acontece; por otra parte, si bien es cierto que el actor no acreditó la existencia de la planilla de la liquidación del Impuesto sobre la Adquisición de Inmuebles, sin embargo sí acreditó haber realizado el pago

concepto del derecho de Certificado Catastral, toda vez que exhibió el recibo de pago número EE 813086 del trece de febrero del dos mil quince, por concepto de Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles en el que se advierte que también se cubrió el derecho por Certificado Catastral por la cantidad de $2,103.00 (DOS MIL CIENTO TRES PESOS 00/100 M.N.) y por último si bien es cierto que el oficio mediante el cual se solicita el cobro del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles se encuentra recepcionado por el H; Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez Guerrero, como se advierte del sello de ecibido, al acreditarse que la Secretaria, de Administración y Finanzas recibió el pago pr concepto de Certificado Catastral como se advierte del recibo de pago número EE 813086 del trece de febrero del dos mil quince, se acredita que dicha autoridad recibió la solicitud de pago del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, no justificándose ninguna de las causales que se hacen valer y en consecuencia, es procedente entrar al estudio del fondo deja controversia.- -

- - - CUARTO.- Que procede el análisis de los conceptos de nulidad e invalidez expuestos por las partes, sin que se efectúe su transcripción, ya que no existe dispositivo legal que obligue a ello y que tales conceptos son del conocimiento tanto de la parte actora como de las autoridades demandadas, a quienes se emplazó oportunamente con copia de la demanda en que aquellos motivos de inconformidad se contienen, sin que ello signifique la posibilidad de que la suscrita juzgadora deje de atender al principio de congruencia y exhaustividad que debe ser observado en toda resolución jurisdiccional, porque la falta de cita literal de los conceptos de nulidad no será obstáculo para que los argumentos expuestos para demostrar la razón que asiste, sean atendidos de manera integral.- -
Sirve de sustento el criterio del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito, contenido en la jurisprudencia VI.2º.J/29 visible en la página 599, del Tomo VII, Abril de 1998, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra señala:- -

Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: VI.2º. J/29
Página: 599

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su **fallo los conceptos de violación** expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo la transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso la ilegalidad de la misma".

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988.

Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillen. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo en revisión 673/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Oponente: José Mario Machorro Castillo. Secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca.

- - - Esta Sala del onocinientostima que le asiste la razón a la parte áctora, toda vez que habiendo analizado los actos impugnados y conceptos de nulidad se advihie que si bien es cierto el actor, no exhibió la existencia de la liquidacion del impuesto sobrela adquisición de inmuebles y derecho de certificado catastral, los CC Director de Catastro e Impuesto Predial y Secretario de Admirnstracion y Finanzas al no dar contestacn ala de,manda, aceptaron la existencia de la referida liquidación, de lo que se concluye si existe la referida liquidación del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles toda vez que la demandada no prueba que contara con la debida fundamentacion motivación que todo acto de autoridad debe contener en términos de los artículos 14 y 16 Constitucionales, dicha liquidación es ilegal y nula de conformidad con el articulo 130 fraccion II del Ordenamiento Legal antes precisado y una vez declarada su nulidad los CC Secietaiio de Administración y Finanzas y Director de Catastro e Impuesto Predial deben dejar sin.efecto la liquidación del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, debiendo restituir al actor la cantidad de $ 2,103 00 (DOS MIL CIENTO TRES PESOS 00/100 M N) contenida en el recibo oficial numero EE 813086 del trece de febrero del dos mil quince, quedando las auto iidades en aptitud de emitir un nuevo acto toda vez que la nulidad fue declarada por falta de forma.- -

- - - En este orden de ideas, resulta innecesario entrar al estudio y análisis de los actos impugnados, consistentes en el cobro indebido de certificado catastral, cobro indebido por concepto de pago de impuesto adicional pro-educación y Asistencia Social, y el cobro del Impuesto Adicional Pro-Caminos, que se precisan en los incisos b) y c) del capítulo denominado "actos impugnados" toda vez que los mismos derivan de la liquidación de impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles que fue declarada ilegal y nula por lo que dichos actos son igualmente ilegales y nulos de conformidad con el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, por lo que los CC. Secretario de Administración y Finanzas y Director de

el cobro por conçepto de pago de Impuesto Adicional Pro-Educación y Asistencia Social y el cobro por concepto de Impuesto Adicona.l Pro-Caminos, declarados nulos.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 80 y 132 del Código de Procedimientos Administrativos es de resolverse y se:- -

RESUELVE

- - - 1.- No es de sobreseerse ni se sobresee el presente juicio, respecto a la liquidación de impuesto sobre adquisición de inmueble.- - - - - - - - - - - - -- -

- - - II.- La parte actora probó la existencia de los actos impugnados consistentes en el cobro por concepto de certificado catastral, cóbro por concepto de Impuesto Adicional Pro-Educación y Asistencia Social, y cobro por concepto de Impuesto Adicional Pro-Caminos.- - - - -

- - - III.- Se declara la nulidad del cobro por concepto de Certificado Catastral, del cobro indebido por concepto de pago de Impuesto Adicional Pro-Educacion y Asistencia Social, y del cobro por concepto de Impuesto Adicional Pro-Caminos, por las razones y fundamentos y para los efectos descritos en el considerando último de esta reso1ución.- -

- - - IV.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA.- -

- - - Así lo resolvió y firma la C. Magistrado de la Segunda Sala Regional Acapulco, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, ante la C. Primer Secretaria de Acuerdos que autoriza y DA FE.- -

LA C. MAGISTRADA DE LA SEGUNDA . SALA REGIONAL ACAPULCO.

M. en D. MARIA DE LOURDES SOBERANIS NOGUEDA.

LA C. PRIMERA SECRETARIA DE ACUERDOS.

LIC. MARIA NATIVIDAD BERNABE ESCOBAR.

MLSN/SEN! rtrn.

ARCHIVO CONCLUIDO.